RESOLUCION No. XXX
DEL XXXXXXXXXXX DE 2026

POR LA CUAL SE DA APERTURA FORMAL AL PROCESO DE SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-001-2026 Y SE CONFORMA EL COMITÉ DE APOYO A LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL.

El Gerente de la E.S.E NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Manual de Contratación de la E.S.E., la Resolución 5183 de 2013, la Resolución 1440 de 2024 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la E.S.E. , es una institución prestadora de servicios en salud en primer nivel de atención; acorde con su objeto social y portafolio de servicios inscritos ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Articulo 194, 195 y 197 de la ley 100 de 1993.

Que, dentro de la normatividad legal aplicable a la entidad, su sistema presupuestal es de reembolso y/o contraprestación de servicios, esto es, que sus servicios deben ser debidamente costeados por quien los requiere y dentro de los lineamientos del mercado que para el efecto se encuentra determinado en el marco del sistema nacional de seguridad social en salud.

Que el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana establece: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (…)".*

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 49. Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".*

Que, asimismo, la Carta Magna en su Artículo 366 determina que: *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo*

fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (…)".

Que la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007 determinan que la prestación de los servicios de salud solo se hará a través de Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) que podrán estar constituidas por una o varias sedes o unidades prestadoras del servicio de salud.

Que igualmente la Ley 100 de 1993 en su artículo 195 numeral 6, establece que el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado en materia contractual será el establecido para el derecho privado, pero que podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de la Contratación Administrativa.

Que, el Artículo 16º del Decreto 1876 de 1994, Decreto reglamenta los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, contempla que: *"Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública".*

Que para fortalecimiento de la prestación del servicio de salud y con el fin de cumplir las metas establecidas en los procesos de mejora continua, se hace necesaria llevar a cabo la ADQUISICIÓN DE UNA (1) AMBULANCIA DE TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO (TAB) TERRESTRE PARA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL, MAGDALENA, garantizando el óptimo y correcto funcionamiento del equipo en mención.

Que, en razón a lo anterior fue presentada por la E.S.E., una solicitud para la asignación por parte del nivel central de los recursos necesarios para la adquisición de dos (2) vehículos, la cual que fue viabilizada y aprobada a través de la Resolución N° 1490 del 2025, emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social – MINSALUD, <<Por la cual se efectúa una asignación de recursos del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, rubro "Apoyo a Programas de Desarrollo de la Salud Ley 100 de 1993" para la financiación y cofinanciación de proyectos de transporte asistencial y del componente extramural>>.

Que a través del acto administrativo anteriormente mencionado se asignaron a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($320.873.950) M/L, con el objeto de desarrollar el proyecto denominado "ADQUISICIÓN DE UNA (1) AMBULANCIA DE TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO (TAB) TERRESTRE PARA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL, MAGDALENA".

Que la Resolución No. 005 de 2022, "Por el cual se adopta el Manual de Contratación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA", en su artículo 28, de la CONVOCATORIA PÚBLICA establece que: "La escogencia del contratista se efectuará por convocatoria pública, siempre que el valor del contrato sea igual o superior de Mil Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.200 s.m.l.m.v)", no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 1440 de agosto 14 de 2024, "Por medio de la cual se modifica la Resolución 5185 de 2013, por la que se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del

Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual", que en su ARTÍCULO 1 dispuso: "Modifíquese el artículo 9 de la Resolución 5185 de 2013, el cual quedará así: (…) 9.2.18. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con la modalidad de selección. (…) Parágrafo 2. Para la contratación de obras de adecuación, ampliación y construcción de infraestructura y de dotación biomédica cuya fuente de financiación sean recursos del Presupuesto General de la Nación, el proceso de selección se deberá realizar por convocatoria pública sin importar la cuantía (…).", la adquisición deberá adelantarse por CONVOCATORIA PUBLICA.

Que, para todo efecto resulta necesario aclarar que el proceso de selección y el contrato a celebrase no están sujetos a la aplicación de los Pliegos Tipo y/o el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP), en aplicación de las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2195 de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PREVENCION Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que la misma se encuadra en lo señalado en el parágrafo único de dicha disposición, que advierte: *"Se exceptúan del presente Artículo las Instituciones de Educación Superior públicas, las empresas sociales del Estado, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, únicamente en cuanto a la contratación de su giro ordinario*[1]*. En estos casos, en los manuales de contratación de estas entidades, se fomentará como buena práctica la aplicación de los pliegos tipo"*. (Se resalta).

Que en Merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la CONVOCATORIA PÚBLICA N° CP-001-2026, a fin seleccionar de forma objetiva al contratista que se encargará de ejecutar el proyecto de inversión que tiene por objeto la " ADQUISICIÓN DE UNA (1) AMBULANCIA DE TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO (TAB) TERRESTRE PARA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL".

ARTICULO SEGUNDO: En la presente Convocatoria podrán participar las personas naturales o jurídicas, consorcio, uniones temporales, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, que no se encuentren incursas en causal de impedimento o inhabilidad para contratar con la Administración Pública, que estén en condiciones de cumplir con el objeto contractual y que cumplan con los requisitos mínimos estipulados en el pliego de condiciones definitivo.

ARTICULO TERCERO: El cronograma final del presente proceso es el siguiente:

[1] El alcance del concepto de "Giro Ordinario" ha sido esclarecido por el Consejo de Estado de la siguiente manera: *"(…) el giro ordinario de las actividades de una sociedad comercial no solo comprende aquello que define en forma concreta su objeto social, sino todos los actos directamente relacionados con el mismo, lo que denota que entre estos y aquellas debe existir una relación de necesidad que los hace parte del objeto de la sociedad. Tal es el caso de la contratación de la publicidad para promocionar la empresa o sus productos, a la contratación de profesionales para que realicen una consultoría o asesoría relacionada con las actividades de la empresa, etc. Siendo así las cosas, resulta que el concepto "giro ordinario de las actividades" -tal como lo refiere el art. 21 demandado -o también "giro ordinario de los negocios" -como lo denominan otras normas-, hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la ley, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos una relación de medio a fin, estrecha y complementaria (…)".* (CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, sentencia del 12 de octubre de 2016, dentro del expediente identificado con número de Radicación: 25000-23-26-000-1995-0155501). Así mismo lo reiteró el Consejo de Estado, indicando que: *"En este contexto, se dijo que el "giro ordinario de los negocios" abarcaba dos categorías de asuntos, una primera relacionada con aquellas actividades realizadas en cumplimiento del objeto o funciones principales definidas expresamente en la ley y, una segunda, que comprende todos los actos y contratos que se requieran para el desarrollo de las primeras, en una relación de medio a fin. "El giro ordinario de las actividades de una sociedad comercial no sólo comprende aquello que define en forma concreta su objeto social sino todos los actos directamente relacionados con el mismo, lo que denota que entre éstos y aquellos debe existir una relación de necesidad que los hace parte en el objeto de la sociedad. Siendo, así las cosas, resulta que el concepto giro ordinario de las actividades (…), hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la Ley, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos una relación de medio a fin, estrecha y complementaria. "En el marco de lo dicho, el elemento central para la determinación de este concepto jurídico, remite al objeto social -cuando se trata de empresas públicas o privadas constituidas bajo alguno de los tipos societarios definidos en la ley-, pero también se refiere, mutatis mutandis, al objeto y funciones expresamente definidas en los actos de creación de entidades públicas. De forma que, el giro ordinario de los negocios se explica a partir del objeto social o, también, de las funciones expresamente fijadas por la ley, según se trate de una persona jurídica pública o privada, pues ambas categorías, para estos efectos resultan equivalentes"* (CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, en sentencia del 6 de mayo de 2021 dentro del expediente identificado con número de Radicación: 11001-03-26-000-2020-00077-00 (66099).

Actividad	Fecha	Lugar
Publicación del aviso de convocatoria pública y proyecto de términos y condiciones		[SECOP II]
Observaciones al proceso o proyecto de términos y condiciones		[SECOP II]
Publicación de la respuesta a observaciones, documento de términos & condiciones definitivo y acto administrativo de apertura		[SECOP II]
Presentación de observaciones a los Términos de Condiciones Definitivos		[SECOP II]
Respuesta a las observaciones a los Términos de Condiciones		[SECOP II]
Fecha de cierre		[SECOP II]
Informe de presentación de ofertas		[SECOP II]
Publicación del informe de evaluación		[SECOP II]
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)		[SECOP II]
Respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación y Publicación del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto		[SECOP II]
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto		[SECOP II]
Firma del Contrato		[SECOP II]
Entrega de la Garantía única de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual		[SECOP II]

ARTICULO CUARTO: Adóptese para la CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-001-2026. Los Términos de condiciones podrán ser consultados por los interesados junto con los demás documentos que hacen

parte de este proceso de selección, en la página del SECOP II www.colombiacompra.gov.co y/o de manera física en la oficina de contratación ubicadas en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – Magdalena. Para todo efecto se procede a informar a la Subdirección de Infraestructura en Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD, el enlace directo a través del cual se puede acceder a toda la información del proceso precontractual ingresada en SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: Adóptese como modalidad de selección para este proceso, la CONVOCATORIA PÚBICA, teniendo en cuenta el objeto y la cuantía del proceso, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Contratación y normas concordantes.

ARTICULO SEXTO: Se invita a la ciudadanía en general al acompañamiento del presente proceso contractual, dando cumplimiento al artículo 66 de la Ley 80 de 1993, los artículos 103, 270 y 369 de la Constitución Política, los artículos 100 de la Ley 134 de 1994 y del 32 al 35 de la Ley 489 de 1998, los cuales brindan la posibilidad de que la ciudadanía individualmente considerada o debidamente organizada en veedurías o Comités de Vigilancia ciudadana, ejerzan Control Social sobre la contratación pública, y denuncien ante los respectivos órganos de control las irregularidades que encuentren. Las veedurías ciudadanas, establecidas de conformidad con la Ley, podrán desarrollar su actividad durante todo el desarrollo del presente proceso de selección objetiva, y en las etapas contractual y post-contractual, haciendo recomendaciones escritas, oportunas y respetuosas ante la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA, teniendo por única finalidad buscar la eficiencia institucional y la probidad en la actuación de los funcionarios de la Entidad que participan tanto en este proceso de convocatoria como en la respectiva etapa de ejecución del contrato y hasta su liquidación.

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos de la presente Convocatoria Pública, la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA, tiene previsto adelantar la atención administrativa a través de la Plataforma del SECOP II.

ARTICULO OCTAVO: El pago del valor total del contrato está amparado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente a la vigencia 2026.

ARTICULO NOVENO: Conformar el comité de apoyo a la actividad contractual para la evaluación de las propuestas que se presenten en desarrollo de la Convocatoria Púbica No. CP-001-2025, el cual estará integrado por:

1. xxxxxxxxxx -Evaluador Jurídico
2. xxxxxxxxxx - Evaluador Financiero
3. xxxxxxxxxx – Evaluador Técnico

ARTICULO DECIMO: Este comité tendrá por objeto hacer recomendaciones al ordenador de gasto en materia contractual, atendiendo los principios de transparencia, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Serán sus funciones:

a. Recomendar al ordenador del gasto la adjudicación o declaratoria de desierta de los procesos de selección que se adelanten y la celebración de los contratos que se requieran.
b. Verificar la existencia de disponibilidad presupuestal.

c. Recomendar al ordenador de gasto la suscripción de las adiciones, modificaciones y prórrogas de los contratos o convenios.

d. Las demás recomendaciones que resulten necesarias en aras de garantizar una selección objetiva en los procesos de contratación y las que se encuentren relacionadas en el Estatuto y Manual de Contratación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo en el portal único de contratación pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co en cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Contratación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Guamal - Magdalena, el día xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MADELEINE DIAZ FRANCO
Gerente
E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Kelly Palacio Zúñiga	Asesor Jurídico – Contratista	
Las arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			